



FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(672)

7 de septiembre de 2009

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 599 de 2008"

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y los artículos 51 y 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9º del artículo 3º del Decreto 555 de 2003, establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda "Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional..."

Que en cumplimiento de sus funciones el Fondo Nacional de Vivienda, mediante la Resolución No. 599 del 16 de diciembre de 2008, publicada en el diario oficial No. 47219 del 31 de diciembre de 2008, se asignaron mil noventa y cinco (1095) subsidios familiares de vivienda urbana correspondientes a hogares damnificados por atentados terroristas.

Que el artículo 4º del acto administrativo señalado, dispone su vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial y el artículo 3º dispuso que quienes se consideren afectados con su no inclusión en la asignación de la Resolución 599 de 2008, "podrán presentar recurso de reposición en los términos del artículo 48 del Decreto 975 de 2004."

Que una vez publicado el mencionado acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 975 de 2004, que dispone "Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de preselección y asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas".

Que la Señora **IRMA RAMONA MANCILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.24´239.481, mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 599 del 16 de diciembre de 2008.

Que en virtud del recurso interpuesto, se consultó el estado del hogar y motivo de cruce y rechazo presentado por éste, en la base de datos sistematizada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - FONVIVIENDA que muestra el resultado de la consulta efectuada sobre el estado de la postulación del hogar examinado, que se indica a continuación:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 599 de 2008"

Cruce. La modalidad a la que se aspira no cumple con la condición de tenencia de propiedad.

Cruce. Fecha de atentado no se encuentra dentro del periodo exigido por la norma.

Que las normas referentes a las anteriores causales de cruce corresponde a las que se transcriben así:

Acuerdo número 6 del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA

Artículo 11. Condiciones para solicitar el Subsidio Familiar de Vivienda. Los hogares solicitantes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

"a) Acreditar mediante certificación de la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal o la entidad que haga sus veces; la calidad de víctima del hecho o acto violento, la afectación en la vida, en la integridad personal de los miembros del hogar o en sus bienes que contenga como mínimo la identificación de la víctimas, su ubicación y la descripción del hecho, de conformidad con el artículo 9º de la ley 782 de 2002.

b) Solicitar el Subsidio Familiar de Vivienda que otorga el Fondo Nacional de Vivienda, durante el año siguiente de la ocurrencia de los hechos.

"Parágrafo 1º. El hogar damnificado por actos violentos podrá ser beneficiario del subsidio que otorga esta entidad, tantas veces cuantas sea objeto de un acto de violencia, con el cual se vea afectado su inmueble destinado a vivienda según lo establecido en el presente Acuerdo, sin que para el efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya compra o reparación o reconstrucción sea objeto de financiación".

"Parágrafo 2º. Los hogares damnificados beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda podrán solicitarlo nuevamente siempre y cuando se encuentre debidamente legalizada la utilización de los recursos previamente asignados, igualmente en el caso de encontrarse en trámite la solicitud de asignación al momento de la ocurrencia de un nuevo atentado sólo será válida una solicitud y el hogar damnificado deberá confirmar ante la Caja de Compensación Familiar perteneciente a la Unión Temporal la vigencia de la solicitud no atendida o reemplazarla por una nueva solicitud."

"Artículo 12. Postulación al Subsidio Familiar de Vivienda. El hogar damnificado por el acto violento podrá postular individual o colectivamente ante cualquiera de los operadores autorizados, radicando el formulario de postulación diseñado para tal fin y sus anexos si se requieren, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho."

El artículo 28 del Decreto 975 de 2004, "*Imposibilidad para postular al subsidio. Modificado por el art. 2, Decreto 378 de 2007.* No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este decreto, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones: (...)

"a) Que alguno de los miembros del hogar hubiere adquirido una vivienda del Instituto de Crédito Territorial o construido una solución habitacional con aplicación de créditos de tal entidad, a través de cualquiera de los sistemas que hayan regulado dichos beneficios, sea directamente o a través de algún tipo de organización popular de vivienda. Lo anterior se aplicará aun cuando la vivienda haya sido transferida o hubiere sido uno de los cónyuges el titular de tales beneficios;

"asignación no hubieren presentado antes del vencimiento del subsidio su renuncia a la utilización, caso este último en el que no podrá postularse al subsidio por espacio de un (1) año contado desde la fecha de asignación. Lo anterior cobija los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana, Inurbe hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, y las Cajas de Compensación Familiar, en los términos de la Ley 3ª de 1991, Ley 49 de 1990 y normas reglamentarias y, por el Forec hoy en liquidación, de acuerdo con el Decreto-ley 350 de 1999 y demás entidades u organismos que se establezcan en el futuro para atender calamidades naturales. Lo anterior no se aplicará en caso que el beneficiario hubiere restituido el subsidio a la respectiva entidad otorgante;

"c) Quienes de acuerdo con las normas legales, tengan derecho a solicitar otros subsidios nacionales para vivienda, diferentes de los que trata este decreto;

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 599 de 2008"

"d) En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, cuando alguno de los miembros del hogar sea propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular;

"e) En el caso de planes de construcción de sitio propio o de mejoramiento de vivienda, cuando la vivienda se localice en desarrollos ilegales, o cuando ningún miembro del hogar sea propietario de la vivienda que se pretende construir o mejorar o cuando alguno aparezca como propietario de otra vivienda;

"f) Quienes hubieren presentado información falsa o fraudulenta en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto por la Ley 3ª de 1991.

"Parágrafo. No se aplicará lo aquí dispuesto en el evento de legalización de la propiedad de la vivienda o cuando haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable a consecuencia de sismos, incendios, inundaciones, fuerza mayor, caso fortuito u otras causas que no sean imputables al beneficiario, en cada caso debidamente certificadas por la autoridad competente.

Decreto 975 de 2004 "Artículo 33. *Duplicidad de postulaciones*. Ningún hogar podrá presentar simultáneamente más de una postulación para el acceso al subsidio familiar de vivienda, así sea a través de diferentes registros de las personas integrantes del mismo. Si se incurre en esta conducta, las solicitudes correspondientes serán eliminadas de inmediato por la entidad competente.

"Si se detectare la infracción con posterioridad a la asignación del subsidio, se revocará su asignación y por ende, no será pagado. Si ya ha sido pagado en parte o totalmente, se ordenará su restitución indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha en que se asignó"

El artículo 35 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 3 del Decreto 3169 de 2004: "Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes. Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantía, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes".

Que el hogar argumento que cumplió todas las condiciones para ser beneficiario del subsidio.

Que una vez verificada la base de datos del Sistema de Información del Subsidio y analizadas las pruebas obrantes, se puede establecer que no desvirtuó las causas que motivaron la no inclusión de la recurrente y en consecuencia resulta procedente negar el recurso interpuesto.

Que sirven como fundamento del presente acto administrativo el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por la Señora **IRMA RAMONA MANCILLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.24 239.481, contra la Resolución No. 599 del 16 de diciembre de 2008, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

No.	Documento	Nombres y Apellidos	Motivo del Rechazo
-----	-----------	---------------------	--------------------

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 599 de 2008"

No.	Documento	Nombres y Apellidos	Motivo del Rechazo
1	24239481	IRMA RAMONA MANCILLA	La modalidad a la que se aspira no cumple con la condición de tenencia de propiedad. / Fecha de atentado no se encuentra dentro del periodo exigido por la norma.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a través de las Cajas de Compensación Familiar en donde se postularon, en atención a la obligación contenida en el numeral 3.2 – xiii. "Recepción y solución de reclamaciones en preselección y en asignaciones....", del contrato suscrito con la Unión Temporal de Cajas de Compensación, indicando que contra este acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO
Directora Ejecutiva
Fondo Nacional de Vivienda

Elaboró: JAGL